



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7050/2023.**

Sujeto Obligado: **Secretaría del Medio Ambiente**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez..**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.7050/2023

Sujeto Obligado:
Secretaría del Medio Ambiente

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Diversos requerimientos de información relacionados con el trabajo de las personas brigadistas que integraron el Programa Altépetl en los ejercicios 2022 y 2023.

Por el cambio de modalidad de la entrega de la información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta emitida.

Palabras clave: Programa Altépetl, brigadistas, convenios, pronunciamiento, documentos.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	10
5. Síntesis de agravios	14
6. Estudio de agravios	15
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	30
IV. RESUELVE	31

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría del Medio Ambiente



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.7050/2023

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.7050/2023**, interpuesto en contra de la Secretaría del Medio Ambiente, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veintitrés de octubre, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada por la parte recurrente, a la que correspondió el número de folio 090163723002381.
2. El nueve de noviembre, el Sujeto Obligado, adjuntó el oficio SEDEMA/DG CORENADOR/DPPRRN/IP/0257/2023, con anexo del Acta de la

¹ Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

Primera Sesión Extraordinaria 2022 de su Comité de Transparencia, a través de los cuales cual dio atención a la solicitud de información que nos ocupa.

3. El veintiuno de noviembre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, en contra de la respuesta proporcionada por parte del Sujeto Obligado, exponiendo su inconformidad, señalando lo siguiente:

“con fundamento en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos. ES POR ESO QUE PONGO A SU DISPOSICION LOS SIGUIENTES CORREOS ELECTONICOS antoniocontrerasalvarez07@yahoo.com aflores@afizsoluciones.com.mx ya que pedimos la información de manera precisa y no la niegan, numeral : 1. se pide el nombre de las brigadas asignadas y el total de brigadistas a la comunidad agraria del ejercicio fiscal 2022 mas no el nombre de los brigadistas o datos personales . numeral 2. se pide el nombre de las brigadas asignadas y el total de brigadistas a la comunidad agraria del ejercicio fiscal 2023 mas no el nombre de los brigadistas o datos personales. numeral 3. se pide si el colegiado (comisariado) ha firmado convenios con la SEDEMA Y LA CORENADR de manera conjunta como colegiado. numeral 4.se nos proporcionen los convenios de colaboración entre la comunidad agraria y la CORENADR de manera testada. numeral 5.se nos informe si hay proyectos asignados a la comunidad por parte de las instituciones SEDEMA Y CORENADR 6.QUE VEHICULOS Y CUANTOS SE HAN PRPORCIONADO A LA COMUNIDA Y QUE MODELO SON 7. CUAL ES EL PRESUPUESTO ASIGNADO ALA COMUNIDAD AGRARIA Y SU MONTO TOTAL EN EL EJERCICIOFISCAL 2023.

dicha información puede ser enviada en un archivo comprimido ZIP, como lo hacen otras instituciones para la entrega de la información pública, ya que es nuestro derecho conocerla.” (sic).

4. El veinticuatro de noviembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

Del mismo modo, al advertirse la necesidad de contar con mayores elementos para resolver el medio de impugnación, se solicitaron diligencias para mejor proveer consistentes en:

- Remita copia íntegra, legible y sin testar del Acta de la Primera Sesión Extraordinaria 2023 de su Comité de Transparencia.
- Precise el volumen exacto al que asciende la información solicitada y que se puso a disposición en consulta directa.
- Remita copia íntegra, legible y sin testar de la información solicitada y que se puso a disposición en consulta directa.

Apercibido de que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se dará vista a la autoridad competente, para que, en su caso diera inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley de Transparencia.

5. El cinco de diciembre, la parte recurrente remitió sus manifestaciones vía correo electrónico oficial, en atención al acuerdo de admisión y presentó las pruebas que estimó pertinentes, pronunciándose en los siguientes términos:



No suele recibir correos electrónicos de antoniocontrerasalvarez07@yahoo.com. [Por qué esto es importante](#)
Buen día me doy por notificado y he enviado una prueba de información publica radicada con el numero 012000069521 con fecha 21 de mayo de 2021 para la integración del expediente al correo indicado en el oficio de admisión el cual es el siguiente : ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx ,así mismo le envió la prueba por este medio .
Información publica :0112000069521

6. El once de diciembre, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia el oficio SEDEMA/UT/2343/2023 y sus respectivos anexos, mediante el cual formuló sus alegatos, defendiendo la legalidad de la respuesta inicial emitida, atendió debidamente las diligencias para mejor proveer solicitadas y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

7. El diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, asimismo tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo sus alegatos, así como a la parte recurrente rindiendo sus manifestaciones.

Finalmente, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con

fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el nueve de noviembre, por lo que, el plazo de quince días para interponer el recurso de revisión transcurrió del diez de noviembre al primero de diciembre, lo anterior, tomando en consideración que el día **veinte de noviembre** fue declarado **día inhábil**, de conformidad con el acuerdo **6725/SO/14-12/2022**; aprobado por el Pleno de este Órgano Garante.

Así, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veintiuno de noviembre, es decir al séptimo día hábil siguiente, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Por lo que, derivado del estudio hecho a las constancias del recurso de revisión, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

“Se nos informe de los trabajos realizados con el programa altepelt en el ejercicio 2022 y 2023.

1. SE REQUIERE EL NUMERO DE BRIGADISTAS DEL PROGRAMA ALTEPELT EN 2022, EL NOMBRE DE LAS BRIGADAS ASIGNADOS A LA COMUNIDAD AGRARIA DE MAGDALENA CONTRERAS

2 .SE REQUIERE EL NUMERO DE BRIGADISTAS DEL PROGRAMA ALTEPELT EN 2023, EL NOMBRE DE LAS BRIGADAS ASIGNADOS A LA COMUNIDAD AGRARIA DE MAGDALENA CONTRERAS.

3. SE REQUIERE SI APARTIR DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2022 ALA FECHA QUE CONVENIOS SE HAN FIRMADO CON LA ACTUAL REPRESENTACION (COMISARIADO) Y SI SE HAN FIRMADO COMO COLEGIADO DE ACUERDO AL ARTICULO 32 DE LA LEY AGARIA DONDE DICE: "Artículo 32.- El comisariado ejidal es el órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de la asamblea, así como de la representación y gestión administrativa del ejido. Estará constituido por una persona titular de la Presidencia, una persona titular de la Secretaría y una persona titular de la Tesorería, propietarias y sus

respectivas personas suplentes. Asimismo, contará en su caso con las comisiones y las secretarías y los secretarios auxiliares que señale el reglamento interno. Este habrá de contener la forma y extensión de las funciones de cada integrante del comisariado; si nada dispone, se entenderá que sus integrantes funcionarán conjuntamente".

4. SE NOS PROPORCIONE LOS CONVENIOS DE COLABORACION FIRMADOS CON LA REPRESENTACION (COMISARIADO) DE LA COMUNIDAD AGRARIA DE LA MAGDALENA CONTRERAS Y LA CORENADR Y SI HAN PRESENTADO LAS ACTAS DE ASAMBLEA DONDE LES AUTORICE LA FIRMA DE DICHOS CONVENIOS Y ESTEN DEVIDAMENTE INSCRITAS EN EL REGISTRO AGARRIO NACIONAL

5. SI SE LES HAN PROPORCIONADO RECURSOS PARA PROYECTOS Y CUANTO ES EL MONTO PARA DESARROLLARLOS EN DICHA COMUNIDAD, Y SI PRESENTARON ACTA DE AUTORIZACION POR PARTE DE LA ASAMBLEA DEL NUCLEO AGRARIO DEBIDAMENTE INSCRITA EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL.

6. SI SE LE HAN PROPORCIONADO, DONADO O ENTREGADO VEHICULOS (CAMIONETAS) Y LOS MODELOS DE DICHAS UNIDADES A LA COMUNIDAD AGRARIA DE MAGDALENA CONTRERAS.

7. SE NOS PROPORCIONE EL MONTO ECONOMICO ASIGNADO A LA COMUNIDAD DENTRO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO DE LOS 1,000,000,000 MILLONES DE PESOS ASIGNADOS AL PROGRAMA." (sic)

b) Respuesta. El Sujeto Obligado emitió respuesta en los siguientes términos:

- La Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, señaló:

Que, después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonada dentro de los archivos de la DGCORENADR, se localizó la documentación del interés del solicitante, misma que, por su volumen, sobrepasa las capacidades técnicas de la Plataforma Nacional de Transparencia, motivo por el cual, resulta procedente poner a disposición del solicitante, otras modalidades de entrega, las cuales pueden ser la copia de la versión pública, el disco compacto con la versión pública correspondiente, o bien, la consulta directa de la documentación respectiva, según conveniencia del particular, de conformidad con lo establecido en el criterio CRITERIO 08/17 del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAÍ), que establece que "De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir en todo momento los costos de entrega" (Sic).

Ahora bien, en aras de garantizar el derecho a la información, y procurando la gratuidad en la entrega, se le sugiere al solicitante, optar por la modalidad de consulta directa de la versión pública de la información de su interés, con base en los artículos 207, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de las Ciudad de México.

En virtud de lo anterior, es preciso mencionar que dicha información se pondrá a disposición en versión pública, toda vez que contiene datos concernientes a personas físicas identificadas o identificables, motivo por el cual deben ser protegidos, lo anterior con fundamento en los artículos 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 3 fracción IX y 9 numeral 2 de la Ley de protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

En ese sentido, se informa que se testarán los siguientes datos personales: el nombre, el domicilio, dirección (Alcaldía, Comunidad) y/o coordenadas, el número de teléfono (particular y/o celular), la Clave Única de Registro de Población (CURP), el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la credencial para votar, la cédula profesional, el correo electrónico, las cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas, la firma electrónica, la cadena original de sello, sello original de actualización de situación fiscal y/o sello digital y/o código bidimensional, las fotografías y la firma de personas distintas a servidores públicos; siendo preciso señalar que, la primera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, del 27 de enero del año 2022, cuenta con acuerdos de reserva de información restringida en su modalidad de confidencial (mismas que se anexan para su consulta), en las cuales quedó reservada la información señalada anteriormente, por cual se citan para mayor referencia:

"ACUERDO 06 –CT/SEDEMA-1aEXT/2022

- Los miembros del Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente de conformidad con los artículos 169, 170, 177 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículo 3 fracciones IX y X y artículo 9 numeral 2 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, aprueban la clasificación de

Av. Año de Juárez No. 9700, Col. Quirino Mendoza,
Pueblo de San Luis Tlaxialtamalco C.P. 16610,
alcaldía Xochimilco. Tel. 5843 4204 / 5843 3411 Ext. 100

**CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS**

información restringida en su modalidad de confidencial propuesta por la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural relativa al cumplimiento del recurso de revisión INFOCDMX/RR. IP 1637/2021, consistente en: el nombre, el domicilio, dirección (Alcaldía, Comunidad) y/o coordenadas, el número de teléfono (particular y/o celular), la Clave Única de Registro de Población (CURP), el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la credencial para votar, la cédula profesional, el correo electrónico, las cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas, la firma electrónica, la cadena original de sello, sello original de actualización de situación fiscal y/o sello digital y/o código bidimensional, las fotografías y la firma de personas distintas a servidores públicos, mismos que se encuentran inmersos en el expediente del proyecto denominado: “Construcción de Muro Ecológico como Medida de Contención de Asentamientos Humanos Irregulares 2021”, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Capítulo IX, sección II y III, numerales Sexagésimo, Sexagésimo Primero y Sexagésimo Segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que, derivado de lo anterior, se elaborará la versión pública resguardando la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial.” (Sic).

Así mismo, es importante referir que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México emitió el acuerdo mediante el cual se aprueba el criterio que deberán aplicar los sujetos obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016, el cual menciona textualmente lo siguiente:

[...] “13. Que, en esa tesitura, con la finalidad de salvaguardar los principios de prontitud y expeditos, así como de reducir los plazos de respuesta, es conveniente que ante subsecuentes solicitudes de información en las que se requieran los datos personales que ya fueron clasificados por el Comité de Transparencia como confidenciales, por la naturaleza de dichos datos, el Sujeto Obligado emita respuesta resguardando dicha información sin que nuevamente dicho Comité la clasifique.” [...]

En ese tenor y tal como se señaló en el párrafo anterior, se pone a disposición del solicitante, la consulta directa de la versión pública de la información (misma que fue detallada con anterioridad), en un horario de 13:00 a 14:00 horas, en la sede de la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, ubicada en Av. Año de Juárez No. 9700, Col. Quirino Mendoza, Pueblo de San Luis Tlaxialtemalco C.P. 16610, Alcaldía Xochimilco, en cualquiera de las siguientes fechas:

FECHAS DE CONSULTAS DIRECTAS
Martes 14 de noviembre 2023
Miércoles 15 de noviembre 2023
Jueves 16 de noviembre 2023
Viernes 17 de noviembre 2023

Por lo anterior, y con la finalidad de brindarle una mejor atención y garantizando en todo momento su derecho de acceso a la información pública, se solicita amablemente al solicitante, se comunique a la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México a través de los medios que ésta establezca, a efecto de agendar su visita en los días y horario señalado anteriormente.

Av. Año de Juárez No. 9700, Col. Quirino Mendoza,
Pueblo de San Luis Tlaxialtemalco C.P. 16610,
Alcaldía Xochimilco. Tel. 5843 4704 / 5843 3411 Ext. 100

**CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS**

Asimismo, es preciso señalarle, que derivado de las acciones que el Gobierno de la Ciudad de México ha implementado dirigidas a prevenir el contagio y propagación del virus SARS-COV2 entre las personas habitantes, vecinas y transeúntes de la Ciudad, se informa que la consulta directa se realizará implementando las siguientes medidas de sanidad:

- Uso del cubrebocas durante todo el tiempo que dure la consulta directa.
- El lavado de manos con agua y jabón antes y después de la consulta.
- Además del uso de gel antibacterial en todo momento.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR DE PRESERVACIÓN, PROTECCIÓN Y
RESTAURACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES.



ING. DIEGO SEGURA GÓMEZ.

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida emitió diversas manifestaciones a manera de alegatos, reiterando la legalidad de la respuesta emitida y atendiendo las diligencias para mejor proveer que fueron solicitadas en el acuerdo de admisión.

Mientras que la parte recurrente, presentó diversas pruebas documentales sobre la atención dada a una solicitud de información diversa a la que derivó el medio de impugnación, vinculada con la materia de la solicitud que nos ocupa.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión y en observancia al artículo 239 de la Ley de Transparencia que establece que durante el procedimiento deberá de aplicarse la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, sin cambiar los hechos expuestos y en una interpretación armónica pro-persona en la cual se privilegia del derecho humano de quien es solicitante, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-único agravio-** el cambio en la modalidad de la entrega de la información solicitada.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor del agravio hecho valer, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.

Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

Igualmente cabe traer a la vista lo que establece la Ley de Transparencia en los artículos 92, 93, 208 y 219, mismos que a la letra señalan:

Artículo 92. *Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.*

Artículo 93. *Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

....

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

...

Artículo 219. *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información*

...”

De la normatividad previamente citada, se puede concluir lo siguiente:

- Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que tengan que documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- El deber legal que tienen los Sujetos Obligados de entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, no comprende el procesamiento de la información, ni el presentarla conforme a los intereses particulares de las personas solicitantes, sin embargo, estos deben procurar sistematizar la información.

Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados de conformidad con el artículo 208 y 211 de la Ley de Transparencia deben otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos de conformidad con sus atribuciones y tienen la obligación de garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las áreas que detentan la información de conformidad con sus facultades y deberes.

Como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, la Secretaría informó que la información solicitada, por su volumen, sobrepasa las capacidades técnicas de la Plataforma Nacional de Transparencia; por lo que, determinó procedente poner a disposición del solicitante, otras modalidades de entrega, pudiendo ser copia, disco compacto o bien, la consulta directa de la información.

A lo que la parte recurrente se inconformó por el cambio de modalidad de entrega de la información, manifestando que, a su consideración, la información se podría cargar en un archivo comprimido, que permita que se realice la entrega en medio electrónico, como fue solicitado.

En este escenario, en vía de diligencias para mejor proveer este Instituto requirió al Sujeto Obligado para que remitiera de manera íntegra y sin testar la totalidad de la información de interés de la parte recurrente. De manera que, de la revisión del convenio que contiene la información solicitada, se observó que este consta de 100 fojas, como se muestra representativamente a continuación:



CIIC/01/COMP/01/0208/2023

CONVENIO PARA FORMALIZAR LA REALIZACIÓN DE ACCIONES DEL «PROGRAMA ALTEPETL BIENESTAR» PARA EL COMPONENTE «BIENESTAR PARA EL BOSQUE», PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR LA ING. COLUMBA JAZMIN LÓPEZ GUTIÉRREZ, DIRECTORA GENERAL DE LA COMISIÓN DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO RURAL, ASISTIDA POR EL ING. DIEGO SEGURA GÓMEZ, DIRECTOR DE PRESERVACIÓN, PROTECCIÓN Y RESTAURACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES, Y VÍCTOR MANUEL VANEGAS TAPIA, COORDINADOR DEL CENTRO DE INNOVACIÓN E INTEGRACIÓN COMUNITARIA N° 1, A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARÁ «LA DGCORENADR», Y POR OTRA PARTE EL C. ALBERTO JORGE PALACIOS AGUILAR, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ «EL BENEFICIARIO»; Y A QUIENES DE MANERA CONJUNTA SERÁN REFERIDOS COMO «LAS PARTES», AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

ANTECEDENTES

- I. El 27 de enero de 2023, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Aviso por el cual se dan a conocer las Reglas de Operación del «Programa Altépetl Bienestar» para el Ejercicio Fiscal 2023, en lo sucesivo el «Programa Altépetl Bienestar 2023», el cual establece que su operación está a cargo de la Secretaría del Medio Ambiente, a través de la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, de conformidad con su marco jurídico de atribuciones y las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.
- II. El «Programa Altépetl Bienestar 2023» fue creado para apoyar las actividades encaminadas a conservar, proteger, restaurar y mantener los ecosistemas y agroecosistemas del suelo de conservación, mediante el fomento de acciones comunitarias, el incentivo por servicios sociambientales, así como fomentar las actividades productivas agropecuarias sustentables y el rescate del patrimonio biocultural de los habitantes del suelo de conservación contribuyendo al bienestar social, igualdad social y de género.
- III. En el apartado 7. Orientaciones y Programación Presupuestal, se encuentra establecido el presupuesto destinado para la operación del «Programa Altépetl Bienestar 2023».
- IV. El aviso por el que se dan a conocer las Reglas de Operación del Programa Altépetl Bienestar, para el Ejercicio Fiscal 2023, establece en el numeral 8.2. Requisitos de acceso, 8.2.1 Componente Bienestar para el Bosque: Beneficiarios (párrafo tercero), que a la letra dice «El CIIC correspondiente o la Dirección de Capacitación para la Producción Sustentable, podrá solicitar por oficio, con el respectivo listado que deberá contener nombre completo del beneficiario, folio 2022, la asignación del folio 2023, línea de ayuda 2023, a la Presidencia del CTAR. La continuidad de los brigadistas y jefes de brigada del componente Bienestar para el Bosque, deberán haberse mantenido activos al cierre del Programa Altépetl Bienestar 2022, y haber cumplido con lo establecido en su Convenio de Concertación de Acciones. La continuidad considerará la incorporación de hasta 2,600 sembradores (antes brigadistas), que preferentemente realicen actividades de combate de incendios forestales, el resto se incorporará gradualmente a partir del mes de marzo, en función de las necesidades operativas del programa».
- V. Que el Comité Técnico de Asignación de Recursos del «Programa Altépetl Bienestar 2023», aprobó por unanimidad durante su Primera Sesión Ordinaria, celebrada el 01 de febrero de 2023, mediante acuerdo número CTAR/11.S.O./01-02-2023/005, las ayudas económicas y/o en especie a favor de «EL BENEFICIARIO» en la Línea de Ayuda VI. PREVENCIÓN, CONTROL Y COMBATE DE INCENDIOS FORESTALES.

DECLARACIONES

1. DE «LA DGCORENADR»:



SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
DIRECCIÓN GENERAL DE LA COMISIÓN DE RECURSOS
NATURALES Y DESARROLLO RURAL



CIIC/01/COMP/01/0711/2023

«LAS PARTES» podrán dar por terminado el presente Convenio con antelación a su vencimiento, mediante aviso por escrito a la contraparte, notificándolo con 30 (treinta) días naturales de anticipación; en tal caso, «LAS PARTES» tomarán las medidas necesarias para evitar daños y perjuicios, tanto a ellas como a terceros, procediendo a la formalización del Convenio de Terminación respectivo, en el que se detallarán en forma pormenorizada los trabajos que se hayan realizado y el ejercicio de los recursos correspondientes.

DECIMA CUARTA. CAUSALES DE BAJA

«LAS PARTES» convienen en que serán causas de baja como beneficiario del «Programa Altépetl Bienestar 2023»:

- a) El incumplimiento en la atención y vigilancia del cuadrante que le sea asignado.
- b) No presentar el informe de actividades dentro de la fecha y/o plazo establecidas para tal efecto.
- c) No realizar el trabajo programado en el cuadrante asignado, durante tres días en un periodo de un mes incumpliendo con la meta fijada.
- d) Inicio de procedimiento en su contra por la comisión de actos de corrupción o la comisión de algún ilícito ya sea por acción u omisión previstas y sancionadas por el tipo penal de los delitos contra el ambiente.
- e) No asistir a las reuniones y/o sesiones de capacitación que «LA DGCORENADR» convoque, a través del Centro de Innovación e Integración Comunitaria N° 1 y la Dirección de Preservación, Protección y Restauración de los Recursos Naturales.
- f) Generar y/o participar en conflictos en la brigada y cuadrante al que se encuentre asignado, así como consumir bebidas embriagantes dentro de su cuadrante o de cualquier otro en su horario de trabajo.
- g) Acumular más de 5 faltas injustificadas en un periodo de un mes o la acumulación de 5 faltas justificadas en un periodo de un mes sin la autorización de su superior inmediato.
- h) Que, por causas imputables en su desempeño dentro del polígono asignado, hayan ocurrido más de dos incendios forestales.
- i) El incumplimiento de cualquiera de los puntos establecidos en la cláusula quinta del presente convenio.
- j) En caso de incumplimiento en la ejecución de las acciones de la Línea de Ayuda estipuladas en el presente convenio, «LA BENEFICIARIA», causarán suspensión temporal o la baja del Programa.
- k) Todo acto de violencia con perspectiva de género que resulte, o pueda tener como resultado un daño físico, sexual, psicológico y/o económico para la mujer.

DECIMA QUINTA. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Toda vez que el presente Convenio es producto de la buena fe, «LAS PARTES» reconocen que la naturaleza del presente instrumento es de carácter administrativo; y que en caso de presentarse diferencias respecto alcance, interpretación o ejecución de las acciones producto del presente convenio y a efecto de determinar los derechos y obligaciones que surjan de las controversias, éstas serán resueltas en común acuerdo por las «LAS PARTES», conforme a lo dispuesto en la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal y Reglas de Operación del «Programa Altépetl Bienestar 2023».

En todo lo no previsto en el presente Convenio, «LAS PARTES» manifiestan expresamente someterse a lo establecido en las Reglas de Operación del «Programa Altépetl Bienestar 2023», mismas que forman parte integrante del propio instrumento.

Leído que fue el presente instrumento y expuestas «LAS PARTES» del alcance de su contenido legal y administrativo de sus Cláusulas, lo firman por duplicado, al margen y al calce, los que en esta ocasión, como constancia de su aceptación, en la Ciudad de México, a los 26 días del mes de junio de 2023.

POR «LA DGCORENADR»

POR «LA BENEFICIARIA»

Del análisis de lo anterior, si bien, el volumen al que asciende la información es

19

excesivo, también es cierto que la Secretaría no agotó todas las modalidades en que puede darse la información, ni tampoco fundó ni motivó el cambio de modalidad, lo anterior, de conformidad con el artículo 213 de la Ley de Transparencia.

En suma, este Instituto determina que, previo a cambio de modalidad para la entrega de información, el Sujeto Obligado debió:

1. Justificar de forma fundada y motivadamente la imposibilidad para entregar la información en el formato petitionado por el particular, precisándole a la parte recurrente el volumen al que asciende la información solicitada.
2. Además de que debió ofrecer a la persona recurrente las diferentes opciones consagradas en la Ley para la entrega de la información de su interés, situación que no ocurrió.

Adicionalmente, aunque el volumen es de 100 hojas, el Sujeto Obligado también inobservó lo previsto en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, ya que, debió otorgar las primeras 60 hojas de manera gratuita y cobrar por concepto de reproducción del resto de las fojas, como se prevé en el mencionado artículo:

***Artículo 223.** El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.*

Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;*
- II. El costo de envío; y*
- III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten.*

Así, en atención a lo expuesto y dado que, aunque rebasa las 60 hojas, la información no resulta excesiva en extremo, es que el Sujeto Obligado deberá procurar realizar la entrega de la información en la medida de sus posibilidades presupuestales y del ejercicio de sus funciones, de manera electrónica o bien, otorgar otras posibilidades de entrega como envío por correo certificado con costo de envío que deberá cubrir la parte recurrente.

Por lo que, la Secretaría, en caso de que pueda proporcionar la información de manera electrónica, en algún medio, como alguna carpeta comprimida, por correo electrónico o por un vínculo de consulta en algún sistema de almacenamiento en la nube (Google Drive, OneDrive, etc.) es que deberá proporcionar la información de interés de esta manera.

Ahora bien, si digitalizar la información implica un procesamiento excesivo que afectaría sus funciones sustanciales, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras posibilidades de entrega como envío por correo certificado con costo, que deberá cubrir la parte recurrente; para lo cual, deberá remitir el recibo de pago correspondiente e indicarle a la parte recurrente la manera en que deberá efectuar dicho pago, siguiendo lo establecido en el artículo 215 de la Ley de Transparencia.

Por otro lado, en caso de que el documento de interés contenga información de acceso restringido y por tanto, resultaría procedente la entrega del mismo en versión pública, es oportuno recordar lo que establece la Ley de Transparencia en sus artículos 16, 169, 176 y 186 Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados y que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia y **no haya sido clasificada como de acceso restringido** (reservada o confidencial).

- Se considera información **confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y la misma no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información debe ser clasificada, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien resolverá si confirma y niega el acceso a la información, modifica y otorga parcialmente la información o revoca y concede la información.

Ahora bien, la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en adelante Ley de Datos, define a los datos personales de la siguiente manera:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

***IX. Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;*

...”

Se entiende como dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Asimismo, los datos personales no se limitan a los enunciados en el artículo 3, fracción IX, de la Ley de Datos, sino que existen categorías que facilitan su identificación, ello con fundamento en el artículo 62, de los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México:

“Categorías de datos personales

***Artículo 62.** Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:*

I. Identificación: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;

Dado lo anterior, es importante traer a colación lo que establece la Ley de Transparencia cuando la información reviste el carácter de confidencial y por tanto, se requerirá realizar una versión pública del documento solicitado:

TÍTULO SEXTO INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información.

Artículo 6. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

XII. Datos Personales: *Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;*

...

XXII. Información Confidencial: *A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;*

.....

XLIII. Versión Pública: *A la información a la que se da acceso eliminando u omitiendo partes o secciones clasificadas.*

...

Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad**, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

...

Artículo 176. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas *para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.*

...

Artículo 180. *Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

...

Capítulo III **De la Información Confidencial**

Artículo 186. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

...

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 216. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;**
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad anterior es dable concluir lo siguiente:

- La clasificación de la información es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad** de la información en su poder, establecidos en la Ley de la materia.
- En aquellos casos en los que la información contenga partes o secciones confidenciales, los sujetos obligados, **para efectos de atender una solicitud deberán elaborar una versión pública.**
- Para la elaboración de la versión pública es necesaria la intervención del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, quien, en su caso, aprobará la clasificación de la información propuesta por la unidad administrativa competente y la consecuente realización de la versión pública del documento.

- El Acta de Comité de Transparencia que aprueba lo anterior, deberá remitirse a la parte recurrente a efecto de dotarle certeza jurídica sobre el documento generado y la clasificación parcial de la información.

En efecto, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que los Sujetos Obligados deben realizar **el procedimiento clasificatorio** de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de **confidencial**, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les entrega en versión pública, **encuentra un fundamento legal y un motivo justificado**, impidiendo así que la determinación para testar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

Por tanto, la Secretaría deberá procurar realizar la entrega de la información, en la medida de sus posibilidades presupuestales y del ejercicio de sus funciones, de manera electrónica o bien, otorgar otras posibilidades de entrega.

Por lo que, en caso de que pueda proporcionar la información de manera electrónica, en algún medio, como alguna carpeta comprimida, por correo electrónico o por un vínculo de consulta en algún sistema de almacenamiento en la nube (Google Drive, OneDrive, etc.) es que deberá proporcionar el documento de interés de esta manera.

Ahora bien, si digitalizar la información implica un procesamiento excesivo que afectaría sus funciones sustanciales, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras posibilidades de entrega como envío por correo certificado con costo, que deberá cubrir la parte recurrente; para lo cual, deberá emitir el recibo de pago

correspondiente e indicarle a la parte recurrente la manera en que deberá efectuar dicho pago.

Asimismo, en caso de que el documento de interés contenga información susceptible de ser clasificada, se deberá entregar en versión pública, la cual deberá de ser aprobada por el Comité de Transparencia respectivo, remitiendo el Acta de forma íntegra a la parte recurrente, así como a este órgano garante para debido cumplimiento, siguiendo el procedimiento previsto en ley.

Entonces, de todo lo dicho, de acuerdo a la atención brindada a los requerimientos solicitados, se determina que el agravio interpuesto por la parte recurrente es **fundado**, derivado de lo cual se concluye que la respuesta emitida **no fue exhaustiva ni está fundada ni motivada, generando una actuación que fue violatoria del derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas
...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá procurar realizar la entrega de la información, en la medida de sus posibilidades presupuestales y del ejercicio de sus funciones, de manera electrónica o bien, otorgar otras posibilidades de entrega.

Por lo que, en caso de que pueda proporcionar la información de manera electrónica, en algún medio, como alguna carpeta comprimida, por correo electrónico o por un vínculo de consulta en algún sistema de almacenamiento en la nube (Google Drive, OneDrive, etc.) es que deberá proporcionar el documento de interés de esta manera.

Ahora bien, si digitalizar la información implica un procesamiento excesivo que afectaría sus funciones sustanciales, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras posibilidades de entrega como envío por correo certificado con costo, que deberá cubrir la parte recurrente; para lo cual, deberá emitir el recibo de pago correspondiente e indicarle a la parte recurrente la manera en que deberá efectuar dicho pago.

Asimismo, en caso de que el documento contenga información susceptible de ser clasificada, se deberá entregar en versión pública, la cual deberá de ser aprobada por el Comité de Transparencia respectivo, remitiendo el Acta de forma íntegra a la parte recurrente, así como a este órgano garante para debido cumplimiento, siguiendo el procedimiento previsto en ley.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le

ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten en la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este



Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.